

portables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de enero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11341 *ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se autoriza a la firma «Indeltu, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de turrones.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Indeltu, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de turrones.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Indeltu, S. A.», con domicilio en Castellón, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar refinada, P. E. 17.01.99 y la exportación de turrones, P. E. 17.04.11.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente incorporados a los turrones que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 102,04 kilogramos de azúcar refinada.

Se considerarán mermas el 2 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exporta-

ciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse, necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 7 de septiembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11342 *ORDEN de 5 de abril de 1979 por la que se concede a «Van Hool España, S. A.», de Zaragoza, la importación temporal de una partida de pintura con destino a la carrocería que se está colocando en 50 autobuses que se van a exportar a Inglaterra.*

Ilmo. Sr.: «Van Hool España, S. A.», de Zaragoza, ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de una partida de pintura con destino a la carrocería que se está colocando en 50 autobuses que se van a exportar a Inglaterra.

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la dispo-

sición cuarta del Arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Van Hool España, S. A.», de Zaragoza, a importar temporalmente una partida de pintura, comprendida en la licencia de importación temporal número 9-124500, con destino a la carrocería que se está colocando en 50 autobuses que se van a exportar a Inglaterra.

Segundo.—El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

11343 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 30 de abril al 6 de mayo de 1979, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	64,54	66,96
Billete pequeño (2)	63,89	66,96
1 dólar canadiense	56,19	58,58
1 franco francés	14,83	15,39
1 libra esterlina	132,39	137,35
1 franco suizo	37,69	39,10
100 francos belgas	210,70	218,60
1 marco alemán	34,13	35,41
100 liras italianas (3)	7,61	8,37
1 florin holandés	31,47	32,65
1 corona sueca (4)	14,61	15,23
1 corona danesa	12,15	12,67
1 corona noruega (4)	12,46	12,99
1 marco finlandés (4)	16,01	16,69
100 chelines austriacos	463,36	483,07
100 escudos portugueses (5)	126,04	131,40
100 yens japoneses	28,39	30,30
<i>Otros billetes:</i>		
1 libra irlandesa (6)	130,16	135,04
1 dirham	12,16	12,67
100 francos C. F. A.	29,85	30,77
1 cruceiro	2,09	2,15
1 bolívar	14,83	15,29

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas y 100 marcos finlandeses.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

(6) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

Madrid, 30 de abril de 1979.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

11344 RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se autoriza el agua potable del manantial «Agua del Rosal», del término municipal de Calera y Chozas (Toledo).

Visto el expediente instruido a solicitud de don Basilio Rivera Tostón para que sea autorizada el agua potable del manantial «Agua del Rosal», del manantial de su propiedad sito en el término municipal de Calera y Chozas (Toledo);

Resultando que el solicitante ha presentado la documentación correspondiente para que le sea concedida la autorización que solicita;

Visto el Decreto 3069/1972, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre).

Esta Subsecretaría tiene a bien autorizar el «Agua del Rosal», procedente del manantial sito en el término municipal de Calera y Chozas (Toledo), como susceptible de explotación y comercialización en forma envasada como agua potable de manantial.

Para el lanzamiento al mercado del agua autorizada, deberá solicitarse de esta Subsecretaría el Registro Sanitario de industria y específico de productos según la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 1 de marzo de 1979.—El Subsecretario, José Javier Viñes Rueda.

Sr. Subdirector general de Alimentación.

ADMINISTRACION DE LOS ENTES PREAUTONOMICOS

11345 DECRETO de 10 de febrero de 1979 por el que se asignan a la Secretaría de Interior las competencias transferidas por la Administración del Estado en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

En cumplimiento de lo establecido por la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 212/1979, de 26 de enero, por el que se transfieren a la Xunta diversas competencias de la Administración del Estado, el Pleno de la Xunta de Galicia, en sesión de 19 de febrero de 1979, acordó asignar las referidas a actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a la Secretaría de Interior.

En consecuencia, y en virtud de las competencias que me otorga el artículo 9.º del Reglamento de Régimen Interno, dispongo:

Se asigna a la Secretaría de Interior las competencias transferidas a la Xunta de Galicia en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y se le faculta para formalizar las correspondientes actas de transferencia, según lo previsto en el Real Decreto 212/1979, de 26 de enero.

Santiago de Compostela, 19 de febrero de 1979.

ANTONIO ROSON PEREZ,
Presidente de la Xunta de Galicia

11346 DECRETO de 18 de abril de 1979 en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

El Real Decreto doscientos doce/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, transfirió a la Xunta de Galicia las competencias de la Administración del Estado en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Asume, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en su Disposición transitoria cuarta la obligación de organizar los servicios precisos y distribuir las competencias entre los órganos correspondientes. Organización y distribución que debe inspirarse en las siguientes directrices:

I. Atribución a la Xunta de Galicia de las competencias que impliquen ejercicio de autoridad y de aquellas que sean menester para el establecimiento de un criterio regional homogéneo.